

## LIBRO TERCERO.

### DE LA INSTRUCCION CRIMINAL.

OPERACIONES QUE LA CONSTITUYEN.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### COMPROBACION DEL DELITO.

###### SUMARIO.

1. Primera operacion del procedimiento criminal.—2. Si el juez puede abstenerse de informar, y bajo qué condiciones.—Ley española.—3. Precauciones que deben tomarse en la comprobacion de los delitos.—4. Inconveniente de que sean prescritas por la ley.—Prejuicio que aún subsiste entre nosotros.—Ley rusa.

El magistrado informado por la querella, por la denuncia, ó enterado por la acusacion de la existencia de un delito, debe naturalmente asegurarse ante todo de la existencia, de la naturaleza y de la gravedad de este delito, indagar su autor, hacerle comparecer ante él, á pesar de todos los obstáculos que puedan presentársele, adquirir el convencimiento de su culpabilidad, y en fin, despachar la querella y declararle ya culpable, ya suficientemente disculpado para justificarse solemnemente ante el tribunal pleno y en presencia del público, ó ante un tribunal superior.

Compréndese bien que estas operaciones no son necesarias, que varían segun la organizacion de los tribunales criminales y segun la gravedad de los delitos, y que el juez instructor puede estar encargado por la ley de pronunciar una sentencia definitiva de absolucion ó de condena, ya solo, ya reunido al tribunal de que forma parte, como tambien de remitir al acusado, sobre todo si es materia grave, á un tribunal diferente ó superior, que á su vez puede dele-

gar en alguno de sus miembros para examinar si el asunto debe llevarse más léjos, si debe sufrir la prueba solemne de los debates criminales, ó si el acusado debe ser puesto en libertad. Estos delegados, solos ó reunidos al resto del tribunal superior, podrían evidentemente pronunciar á puerta cerrada ó en público una sentencia de condena definitiva. Si tampoco lo hacen, es porque se quiere multiplicar las pruebas, y ver una y otra vez el asunto, á fin de no exponerse á condenar con ligereza á un ciudadano. Estas escrupulosas lentitudes revelan un profundo respeto á la justicia y son una garantía de que será sábiamente administrada, pero sólo existen en los pueblos civilizados.

Por bien escogidos que puedan ser los jueces, es necesario en interés de la justicia y del órden, que tengan una marcha trazada para cada operacion, una manera regular y uniforme de proceder, de la cual no puedan separarse. Estas formas son preciosas garantías que deben reunir la sencillez y la prudencia, y tienen por fin el descubrimiento de la verdad, debiendo caminar á este descubrimiento sin rodeos, con método y firmeza; pero tambien con un espíritu de discernimiento y de crítica tal, que si la investigacion hecha con toda la prudencia posible no conduce á nada cierto, sepa reconocer y declarar la misma incertidumbre de sus resultados, y por consiguiente la necesidad moral de no exponerse á castigar á un inocente.

La ley española exige que la querrella tenga un objeto determinado para que el juez se halle en la obligacion de obrar, porque de esta manera le es siempre posible comprobar el cuerpo del delito. Segun la misma ley, nadie puede rehusar ser pesquisidor, excepto en caso de enfermedad, enemistad ó proceso; pero si se trata sólo de comprobar un hecho cuyo autor sea todavía desconocido, no son valederos estos dos motivos últimos. El pesquisidor español es un verdadero juez de instruccion, un juez de hecho, y no un simple testigo llamado para comprobar este hecho; pero hay que advertir que este es un juez popular ó puede serlo, puesto que nadie puede rehusar sus funciones, siendo castigado con el talion el que no obra con lealtad (1).

(1) El que es pesquisidor contra un corregidor, no puede ser corregidor en el mismo punto hasta un año despues. El rey, ó el consejo en su nombre, puede nombrar el pesquisidor, ó á instancia de partes, ó

En la comprobacion de los delitos hay precauciones naturales que tomar, pero que si están prescritas por las leyes, deben ser interpretadas con prudencia. El pueblo se persuade frecuentemente, —porque la prudencia exige que se dejen las personas y las cosas en el estado en que se encuentren,—que no puede sin exponerse á un grave castigo cortar la cuerda de un ahorcado por poco que le quede de vida, como si la justicia que tiene por fin el castigar la muerte, pudiera mirar como un crimen que se haya tratado de salvar la vida de un hombre. Este prejuicio viene de nuestras antiguas leyes que prohibían tocar á un cadáver ántes que se hubiera probado el género de muerte que había sufrido. Lo cual prueba que hay cosas buenas en sí, que es sin embargo preferible no mandarlas, al ménos de una manera conminatoria, porque se puede temer más de la interpretacion abusiva de la prescripcion, que esperar de su sana inteligencia. La ley rusa ha conservado la medida prohibitiva de que hablamos; medida que en un país en que se atiende á la letra de la ley por temor de incurrir en una pena elevándose á su espíritu, expone á los desgraciados á perecer abandonados por temor de que una mano homicida intente borrar las huellas del crimen. Preferible era la ley egipcia que castigaba al que dejaba morir á un hombre sin prestarle auxilio.

La primera operacion del procedimiento criminal, propiamente dicho, es la de asegurarse de si el delito existe realmente y cuál es su naturaleza y gravedad; lo que exige que se tengan en cuenta las circunstancias: así se busca el cuerpo del delito.

Una querrella ó una denuncia pueden ser falsas; pero el magistrado que tiene el encargo de recibirlas no debe suponerlas ligeramente, sobre todo cuando hay penas señaladas para las denuncias sin fundamento.

por su propia autoridad. El pesquisidor debe: 1.º, prestar juramento; 2.º, marchar en el plazo de tres dias; 3.º, ir á expensas de la parte que persigue; 4.º, no formar más que un proceso, aunque sean muchos los delinquentes; 5.º, cumplida su mision, comunicar su sentencia á los jueces ordinarios ó de residencia, respecto á los ausentes de su jurisdiccion; 6.º, ningun juez comisionado puede condenar á un grande sin consultar al consejo; 7.º, debe dar cuenta de su mision en el plazo de veinte dias, y el escribano que le acompaña debe remitir el proceso en un plazo de dos meses al escribano del consejo, so pena de 3.000 maravedises de multa y un año de suspension.

La ley podría obligar al juez á asegurarse siempre de la verdad ó de la falsedad del hecho denunciado; y el legislador español, entre otros, le concede la facultad de no dar curso á la querrela no probada, si la considera inspirada en un espíritu de malevolencia: en todos los demás casos, hállase obligado á obrar, y ni el querellante ni el denunciador tienen la obligación de probar previamente su aserto (1), porque no podrían hacerlo la mayor parte de las veces, ó las dilaciones que esta prueba ocasionaría serían un grande obstáculo á la comprobacion del delito. Pero es dejar al juez una demasiada amplitud el permitirle abstenerse siempre que le parezca producto de la malevolencia una querrela no probada; porque puede suceder muy bien que sea evidente la malevolencia, y que no por eso deje de ser efectivo el delito.

(1) Asso y Manuel, *ob. cit.*

## CAPITULO II.

### INDAGACION DEL CULPABLE.—CITACION.

#### SUMARIO.

1. Medios ordinarios de descubrir al autor de un delito: medios extraordinarios; monitorios.—Abusos.—2. Citacion en Roma; garantías en favor de la libertad individual.—3. Se prevenía al acusado.—Cómo era citado.—4. Citaciones bajo los reyes francos.—5. Plazos multiplicados; lo que prueban.—6. Citacion entre los Eslavos.—7. Formalidades y precauciones particulares exigidas por la desigualdad legal de condiciones.—Abusos que resultaban de esta desigualdad: impunidad ó guerras privadas.—8. Costumbre á que ha dado origen en Polonia, en Masovia y en Bohemia.—9. Uso particular de este país, principalmente en los delitos con ocasion de las propiedades inmuebles.—10. Plazo de comparecencia en Dinamarca en la Edad Media.—11. En España hoy.—12. Otras leyes modernas sobre el asunto.—Es inútil recordarlas.—Su superioridad.

Después de haberse comprobado el delito, es necesario buscar su autor, y si éste es señalado por testigos oculares ó por el público rumor, la informacion es naturalmente bien dirigida en sus investigaciones: de otro modo vése obligada á referirse á las circunstancias, á inducir de ellas presunciones más probables, y á seguir los indicios de que pueda tener necesidad. En otro tiempo solicitaba el auxilio de la Iglesia, y por boca del obispo hacía á los fieles un caso de conciencia el denunciar al culpable bajo pena de excomunion; pero esta práctica que tenía sus peligros, tuvo también sus abusos, y Carlos IX, por su ordenanza de Orleans (1560), limitó el uso de los monitorios y prohibió darlos, como no fuese en caso de escándalo y de crimen público.

En Roma, nadie podía ser llamado ante los tribunales permanentes sino en virtud de una ley, de un plebiscito ó de un senado-consulto aprobado por los tribunos; lo cual era una perfecta garantía para todo el mundo, pero principalmente para los débiles, para los hombres del pueblo.

Constituía la prevencion una declaracion solemne del magistrado manifestando que se proponía acusar á tal per-

sona, tal día y por tal delito: mandaba comparecer al acusado, y para asegurar la eficacia de esta medida le arrestaba, á ménos que alguien garantizase su comparecencia. El día designado, el magistrado ordenaba que un heraldo desde lo alto de la tribuna intimase al acusado á comparecer, y esta intimacion se hacía en la puerta del acusado mismo y desde lo alto del Capitolio: si no se presentaba y no había tenido ningun motivo para ello, era condenado; pero si había sido retenido por una enfermedad ó por otras causas graves, por ejemplo, si había estado ocupado en los funerales de algun pariente, se le declaraba excusado y se señalaba para otro día el juicio. Si el acusado comparecía, tenían lugar inmediatamente los debates (1).

Bajo los reyes francos, se intimaba al inculpado hasta cuatro veces diferentes á comparecer ante el conde: dábansele ocho días, ó más bien ocho noches (los plazos se contaban por noches) en la primera citacion, catorce en la segunda, veintiuno en la tercera, y cuarenta y dos en la cuarta; y si al cabo de este tiempo no comparecía, se le embargaba su propiedad. Hasta pasado un año no se pedía al rey que dictara contra el contumaz la pena que creyese conveniente (2).

Segun la ley sálica, el señalamiento se hacía con testigos, primero para los ocho días, y despues para los catorce (3), y al segundo señalamiento debía aumentarse en tres el número de los testigos. Si el inculpado no comparecía el día catorce ántes de ponerse el sol, el rey confiscaba todos sus bienes, y quien despues de esto le daba alimentos ó le recibía bajo su techo, incurria, fuese hombre ó mujer, en una multa de seiscientos dineros (4).

Todos estos plazos prueban dos cosas: la primera que era á veces difícil dar á conocer al inculpado ó al prevenido la citacion que le concernía, y la segunda que el derecho de defensa era ya muy respetado en esta época en las legislaciones del Norte, en donde era más estimada que en

(1) Adam, *Antig. rom.*—Véase tambien Des Essarts.

(2) *Carol. Magn. Capit. ad leg. Rip.*, año 803.

(3) Pardessus, *Ley sálica*. Otros dicen cuarenta días.—V. Lehuerou. Quizás deban distinguirse aquí dos citas provisionales y dos definitivas.

(4) V. Lehueron, p. 379, *Leg. sal.*, tit. LIX; *Ley de los Alemanes*, sobre los Assises, tit. XXXVII.

otras partes la libertad personal, sobre todo en los pueblos de raza germánica. Así, entre los Alemanes se hacían hasta siete citaciones ántes de juzgar á un ausente, y entre los Húngaros el proceso debía instruirse dentro de un año (1).

En un principio, los Eslavos admitían el principio razonable de que se puede citar á todo el mundo ante los tribunales, y que nadie puede ser juzgado sin haber sido oído, excepto si voluntariamente falta. En Polonia, en tiempo de Boleslao I, un pobre campesino, una pobre mujer podía hacer comparecer ante el rey á un gran señor, y lo mismo sucedía entre los Rusos y los Servios, no habiendo excepcion hasta que los monarcas eslavos permitieron á los particulares tener una jurisdiccion propia. La citacion en justicia era oral; parece que entre los antiguos Eslavos, como entre los Romanos, el mismo querellante sin testigos hacía la citacion (2).

La citacion debía ser una formalidad difícil de llenar en los tiempos y los países en que era poco conocida ó poco respetada la igualdad ante la ley, principalmente en las épocas en que aun no emanaba de la autoridad judicial, sino de los querellantes. Si en los tiempos en que la justicia se administraba ya en nombre del rey, y de un rey tan absoluto como Luis XIV, los oficiales subalternos encargados de hacer la citacion, se hallaban expuestos á mil ultrages, cuyo recuerdo está todavía vivo en nuestros campos. ¡Cuántos abusos, cuántas injusticias de este género no habrían tenido lugar cuando los particulares debían requerir la comparecencia en justicia, presentar en persona la citacion, y si necesario fuere, llevar al acusado ante el juez! Así habrían reemplazado á la justicia la impunidad de los grandes respecto á los pequeños, y la guerra de poderoso á poderoso. Los legisladores han debido procurar prevenir estas deplorables consecuencias de una sociedad mal organizada, cuyas tentativas se echan mucho de ver en el derecho eslavo.

En la Gran-Polonia, todo el mundo, sin excepcion, era citado por escrito ante el tribunal ordinario, y en el de la *Wieca* (tribunal excepcional), el oficial de justicia citaba oralmente en cualquiera parte donde encontraba al acusado. Si la citacion se hacía ante otro tribunal, no podía entrar en la casa de un señor, y hallábase obligado á pasar á éste

(1) Maciejowski, segundo período.

(2) *Ibid.*, t. II, p. 58, 72.

una citacion por escrito por conducto de su intendente y á nombre del principal magistrado de la localidad. En la Pequeña-Polonia, sólo se citaba por escrito ante los tribunales inferiores á los señores y á los nobles (los barones y los militares), y aun el mismo juez podía citarlos por medio de sus domésticos ante dichos tribunales si eran acusados de un delito. El juez polaco se detenía ante la puerta del acusado y llamaba con la vara que era el símbolo de su autoridad; llamaba en alta voz al acusado por su nombre, le exponía brevemente el contenido de la citacion y se la entregaba luego escrita. Esta citacion sólo podía hacerse por orden expresa del juez y á petición del querellante, de sus parientes y amigos: de otro modo el ugiar era severamente castigado. El juez no debía citar hasta que se le presentara una querella y estuviere convencido del derecho del querellante. El Estatuto de la Pequeña-Polonia indicaba los casos en los que no debía permitir la citacion. Si el acusado no comparecía despues de dos citaciones, era castigado, y á la tercera, se le condenaba definitivamente, imponiéndosele una fuerte pena al noble, y una ligera al censatario ó al domiciliado plebeyo (1).

Hacia fines del siglo XIV (antes de 1390), en Masovia como en Bohemia, si un noble mataba á otro, el querellante por medio de un oficial de justicia le llamaba tres veces por su nombre en la plaza pública y le emplazaba ante la justicia. Si no se presentaba á la tercera intimacion, hallábase obligado á abandonar el país durante un año y seis semanas, y á sufrir una condena como si no se hubiere defendido, siendo por lo tanto juzgado en rebeldía. Si el príncipe le llamaba ante su tribunal y no comparecía, eran confiscados sus bienes que retenía el ofendido, ó para siempre ó hasta que hubiese satisfecho en rentas el equivalente de la indemnizacion á que tenía derecho. Los parientes podían rescatarlos.

El que era citado por un delito debía comparecer en persona; y el Estatuto de Casimiro dice expresamente (p. 43) que no comparezca el padre por el hijo, ni el hijo por el padre ni el hermano por el hermano, ni el servidor por el amo, ni el amo por el servidor. Los cómplices (*Gehilfen*) son res-

(1) Maciejowski, segundo período, p. 74, 75.

pensables solidariamente con el autor de un delito. En cuanto á la querella puede ser presentada al tribunal ó por el ofendido ó por sus parientes, pero no por otros, cuya mediada era comun al derecho polaco y al bohemio. En la Pomerania, los caballeros de la orden de la Cruz no comparecían ante la justicia sino por procurador; pero el Papa lo decidió de otra manera. En Hungría, había la costumbre de permitir al acusado comparecer por procurador, mientras que el querellante debía comparecer en persona (1).

Los Bohemios tenían una manera de citar en justicia sumamente complicada, que se diferenciaba mucho de la de los Alemanes. El que quería citar por escrito debía dirigirse primero á un escribano, despues al antiguo oficial de justicia (*an den atten Komornik*), de donde pasaba al ugiar (*Gerichtsdienner*) que hacía la citacion. Este ugiar ó komornik antiguamente debía tener un sello, por cuya estampacion se había de pagar una cierta suma al escribano del tribunal de la provincia. Cuando la acusacion iba sellada, el querellante debía presentar su querella por escrito en los archivos del país, tomar un abogado y proceder segun la instruccion recibida. Lo mismo debía hacer el acusado, obteniendo ante todo el *visa* del escribano que se había encargado de redactar la querella depositada en su poder, y el cual debía llenar todas las formalidades jurídicas y tranquilizar á las partes. Entregaba además al acusado una copia exacta certificada.

El komornik no citaba solamente á las personas que habitaban en la jurisdiccion del tribunal, sino á cualesquiera otras que residieran fuera de aquélla, en cuyo caso le auxiliaba en su ministerio su colega de la otra demarcacion.

Quando la mujer citada no se hallaba en su casa, el komornik la buscaba por todas partes, particularmente cuando estaba persuadido de que no había de encontrarla. En estas indagaciones no se le debía oponer ningun obstáculo. No nesitamos decir que si la mujer no se encontraba en la casa en el momento mismo en que se la buscaba, ésta no era una prueba de que no estuviese allí.

El que no tenía domicilio fijo, era citado la primera vez

(1) Maciejowski, segundo período, p. 76, 77.

en el mercado, la segunda en la propiedad en donde se hallaba habitualmente, y la tercera en los pequeños pueblos más próximos (1).

Las formalidades de la citacion eran diferentes cuando se trataba de delitos contra las propiedades inmuebles; en cuyo caso era necesario trasladarse á las fincas y proceder allí segun las formas establecidas, las cuales diferian tambien segun que se tratase del petitorio, del posesorio ó de los gastos. En caso de daños causados, el querellante llevaba á un oficial de justicia al pródigo á donde debía concurrir igualmente el acusado, y para estar más libres en sus movimientos, las partes debian quitarse sus vestidos más pesados, por ejemplo la capa, é ir al campo á pié: si no lo hacian, el mismo agente de justicia les despojaba de sus ropas en provecho propio. El querellante mostraba el lugar y la naturaleza del daño; señalaba su trigo destruido, sus frutos en el suelo, sus árboles cortados, etc.; indicaba por signos cómo había sucedido esto; el acusado espresaba á su vez del mismo modo que él no había hecho nada de aquello, y luego, para confirmar mejor su aserto, se pujaban en la fijacion de la pena que debía imponerse al culpable si no se justificaba, cuya pena no aprovechaba á la parte victoriosa, sino á los funcionarios públicos. El querellante comenzaba y ofrecía trescientos dineros si perdía; lo mismo hacia su adversario, y así continuaban elevando cada vez la suma de trescientos dineros hasta novecientos: cuando llegaban en tres veces á esta suma, y como cansados de esta puja, cogian papel y se obligaban á ceder en beneficio de los funcionarios todos sus bienes en caso de ser condenados. En los casos de poca importancia, el asunto se terminaba por una advertencia: el que había sido perjudicado por su vecino llamaba á un komornik, que ordenaba á este vecino reparar el daño causado (2).

Este original procedimiento no había sido ciertamente imaginado por los litigantes; pero por incierto que fuese, necesario es convenir en que tenía la ventaja de evitar los procesos, y daba una idea poco favorable de la justicia humana.

Muchas personas podían ser molestadas intencional-

(1) Maciejowski, segundo periodo, p. 78, 79, 80, 82.  
(2) Maciejowski, segundo periodo, p. 108 y 109.

mente con citaciones desprovistas de fundamento, y para evitar estos disgustos y el perjuicio mismo que podía resultar con tal medida, ordenó Waldemar II, rey de Dinamarca (1202-1241), que en el caso en que fuese desconocido el asesino, no se podría inculpar sucesivamente más que á tres personas, ni llamar más de diez para justificarse por el hierro candente (1).

La citacion debía darse con un plazo de dos dias, cuando el asunto había de llevarse ante el *landsting*; pero si la comparencia era ante el *herred*, bastaba el plazo de un dia. Si el acusado no vivia en la provincia, sino en algun otro punto del reino, tenía seis semanas para comparecer, y si se hallaba fuera del reino, un año y un dia. Si no justificaba algun impedimento (*forfald*) era condenado cada vez á dos *œres* de multa en beneficio del querellante; si no comparecía la tercera vez, pagaba al rey tres marcos; y en fin, si no se presentaba al cuarto llamamiento, se pronunciaba la sentencia; pero si el acusado comparecía en seguida y probaba que no se habían hecho en regla las citaciones, el asunto quedaba definitivamente juzgado al quinto dia (2).

En el tercer periodo del derecho danés, es decir, desde el 1220 á 1522, los plazos de citacion eran generalmente para el Jutlandio de cinco dias cuando el citado se hallaba en el distrito (*herred*); si se hallaba fuera de esta circunscripcion, de catorce dias, y de un mes si se hallaba fuera de la provincia. El que no tenía domicilio era citado ante el tribunal del país (*placitum generale*), y nadie podía ser privado de sus jueces naturales.

Cuando el acusado no se presentaba al cuarto dia, se pronunciaba sentencia definitiva (3).

En España, la acusacion se hacia ante el juez competente, que debía citar al acusado en el término de veinte dias, comunicándosele la acusacion. Si el acusador no se presentaba en este plazo, el juez podía emplazarle, y si no comparecía, era absuelto el acusado y condenado el acusador al pago de las costas y de los daños y perjuicios, á una multa de cinco libras de oro para la cámara y á la infamia. Podía

(1) *L. de Schon.*, V, 38; Kolderup, segundo periodo.  
(2) Kolderup, segundo periodo, § 72, p. 139.  
(3) Kolderup, segundo periodo, § 119, p. 250.

abandonarse la acusacion con el consentimiento del juez en un plazo de treinta dias, y en todo tiempo, cuando se reconocia que no habia habido mala fé en la acusacion (1); pero siempre ántes de la sentencia en las causas criminales que llevaban consigo pena corporal, excepto en el adulterio (2), que es precisamente el caso en que, por el contrario, la justicia humana debiera dejar más libertad á las partes.

Me abstengo en este punto, como en otros muchos, de hablar de las disposiciones de nuestras leyes modernas que son suficientemente conocidas. Conténtanse en general con dar al acusado el tiempo necesario para comparecer, y si fuese preciso, autorizan al juez para apoderarse inmediatamente de su persona. La justicia se presenta á la vez más prudente, más fime, más ilustrada y más pura.

- (1) Asso y Manuel.  
(2) Nota de Palacios.

### CAPITULO III.

#### DE LA REBELDÍA.

##### SUMARIO.

1. El acusado puede desconocer los mandamientos de la justicia.—
2. Cuestiones que se presentan con este motivo.—
3. Observaciones.—
4. Uso casi universal de los partidos que se pueden tomar.—
5. Lo que se practicaba en Atenas y en Roma.—
6. Establecimiento de San Luis sobre este asunto.—
7. Fuero de Borgoña.—
8. Legislacion española.—
9. Costumbres bien diferentes en Masovia.—
10. Circunstancias contrarias conducen á leyes diferentes.

El acusado puede desconocer las órdenes de la justicia hasta el punto, no sólo de no someterse á ellas, sino tambien de resistirlas por la fuerza ó de sustraerse á ellas por la fuga, en lo cual se halla tanto más interesado cuanto el delito es más grave y mayor la pena. De aquí la necesidad y el derecho en que está el juez de proceder inmediatamente al arresto; pero los casos en que puede ser privado un ciudadano de la libertad ántes de todo juicio deben hallarse determinados por la ley; á cuyo acto sólo pueden proceder los agentes de la fuerza pública, autorizados al efecto, pues de otro modo hallaríase comprometida la libertad individual y las colisiones serían inminentes.

Pero ¿qué hacer si son estériles las pesquisas de la justicia, si el acusado no puede ser hallado y detenido, si se halla en un país extranjero con el cual no se tengan tratados de extradicion? ¿Se le acusará igualmente? ¿Cómo se dirigirá el proceso? ¿Cuál será la sentencia? ¿Podrá serle favorable, á pesar de su desprecio á las leyes y á la justicia? Y siéndole contraria, ¿no sería condenado sin haber sido oído? ¿Habría de expiar su rebeldía? ¿Sería esto indefinidamente ó por un tiempo limitado? ¿Qué valor tendría la sentencia provisional que le hubiera condenado? Podrían proponerse aquí muchísimas cuestiones que se presentan naturalmente en la práctica, y que han resuelto de diferente manera las diversas legislaciones. Trataremos de sentar